



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-31-032-2018-00305-00
Demandante	Germán Gómez Montaña y otros
Demandados	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., presentó incidente de nulidad.

La parte demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, descorrió el traslado dentro del término.

La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado del incidente de nulidad.

## 2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sostiene el incidentente, que en la contestación de la demanda, en el capítulo de notificaciones especificó que se realizaran las notificaciones, al correo electrónico: [luis.ernesto.cortes@hotmail.com](mailto:luis.ernesto.cortes@hotmail.com), así mismo lo hizo en el escrito de llamamiento en garantía.

Mediante providencia del 13 de junio de 2019, fue aceptado el llamamiento en garantía, propuesto por la demandada, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-respecto de las sociedades ZLS Aseguradora de Colombia S.A. HDI Seguros S.A. y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.”

Luego, por auto del 19 de septiembre de 2019, ordenó requerir a la demandada-empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.-, cumpla con la orden impartida en el numeral tercero del auto del 13 de junio de 2019, en el término de 15 días.

El 31 de octubre de 2019, el despacho profiere auto de Llamamiento en Garantía, *"PRIMERO: Dejar sin efecto vinculante el llamamiento en garantía realizado por la demandada, empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP, respecto de la sociedad Allianz Seguros S.A., conforme la parte considerativa de la presente providencia."*

Las anteriores decisiones no fueron notificadas al correo electrónico señalado en la demanda, para tal fin, desconociendo lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se remitió el mensaje de datos.

El incidente de nulidad se fundamenta en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que la irregularidad presentada en la notificación por estado, estaría vulnerando el derecho al debido proceso.



Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 13 de junio de 2019, mediante la cual aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU respecto de las sociedades ZLS Aseguradora de Colombia S.A. HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y dejar sin efectos la notificación por estado electrónico del auto del 13 de junio de 2019 y las actuaciones posteriores a esa decisión y en consecuencia ordenar rehacer todo el trámite en debida forma, garantizando el debido proceso.

### 3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Indica que el IDU, que partiendo del principio de buena fe, de lo informado por el apoderado del Acueducto si es cierto y en virtud del principio del debido proceso, estaría de acuerdo con que el despacho revise las decisiones, que aunque esta conforme a derecho, puede ser más garantista de los principios de publicidad y debido proceso en tanto que el demandado Empresa de Acueducto de Bogotá actuando por medio de su apoderado afirman haber aportado su dirección de notificación electrónica a donde ha debido ser enviado el mensaje de datos para la notificación por estado de cada una de las providencias proferidas por el despacho.

En vista de lo anterior y buscando siempre la efectividad del derecho material sobre el sustancial o formal, estaría de acuerdo en que el despacho revise la actuación para garantizar la efectividad de los principios de publicidad y debido proceso, pero en lo atinente a ser saneada practicando la notificación omitida a la empresa de Acueducto de Bogotá, porque en cuanto a la actuación del despacho frente al IDU está totalmente conformes con lo realizado por el despacho.

### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad formulado por la parte incidentante, esto es, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. así:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Es así que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

La citada norma establece de manera taxativa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte.

Solita la parte demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del 13 de junio de 2019, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por ella y por el IDU, en razón a que no le fue enviado el mensaje de datos al correo indicado para tal fin, e invoca la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto a la notificación por estado el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*



*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

De acuerdo con la citada norma, tenemos que la notificación por estado, debe reunir unos requisitos, para que se surta en debida forma.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante providencia del 25 de mayo de 2018, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, ha indicado que la notificación por estado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “supone una actuación compleja, constituida por las inherentes al trámite secretarial y la obligación de enviar el correspondiente mensaje de datos a la parte que suministró una dirección de correo electrónico para el efecto, de ahí que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los mencionados artículos impide predicar la notificación en debida forma de una determinada providencia”.

De acuerdo con la citada providencia, se tiene que la omisión del envío del mensaje de datos a dirección del correo electrónico suministrado por las partes, impide la notificación en debida forma de la providencia.

Revisado el estado No. 26 del 14 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el auto del 13 de junio de 2019, así como el estado No. 47 de 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se notificó el auto del 19 de septiembre de 2020, y el estado No. 55 del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual se notificó por estado el auto del 31 de octubre de 2019, se establece que el mensaje de datos en efecto no fue enviado al correo señalado por la parte demandada ni al de su apoderado, es decir, que la notificación de estas providencias no realizó en debida forma.

Resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, entre otras razones, porque la falta de envío del mensaje de datos impidió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., conocer de la decisión, de aceptación del llamamiento en garantía, así como del requerimiento efectuado para que realizara los trámites tendientes a obtener la notificación del llamado en garantía, así como el auto que dejó sin efecto vinculate el llamamiento en garantía, de tal suerte que le fuera posible realizar la gestiones para la vinculación del llamado en garantía, así como tampoco se puede sostener que ha actuado nuevamente en el proceso sin proponer la

<sup>1</sup> Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



nulidad, dado que su última actuación consistió precisamente en advertir la irregularidad en la notificación.

En este orden de ideas, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 13 de junio de 2019 y ordenar a la Secretaría que realice en debida forma dicho acto procesal, bajo las previsiones del artículo 201 del CPACA.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que notifique en debida forma el auto mencionado en el ordinal anterior y expida las constancias correspondientes.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 36 de SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d775dd27723642e5fc4e060d8756f68e726d72f817a796ad50dd08d59fb0a  
Documento generado en 05/11/2020 03:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."